

de 1.º de Marzo último; y por el importe de los que hubiesen vencido hasta 28 de Febrero, emitirá á favor de los interesados, en las fracciones que les convenga, un certificado que espese ser pagadero por el fondo, con arreglo al art. 3.º de esta ley.

3º Para que la operacion sea rápida, y los interesados no sufran en la percepcion de sus intereses, mas que la demora muy indispensable, la tesorería general procederá á resellar á la brevedad posible, los bonos del fondo de 25 por 100 con una marca ó sello que espese *deben pagarse por el fondo del 26 por 100*. Dicha operacion se hará por la seccion á cuyo cargo corrió el registro de los mismos bonos, para que con presencia del libro de asientos de ellos, un oficial anote al márgen del respectivo asiento de cada bono, *resellado*, y por otro oficial se verifique al mismo tiempo el resello.

4º Los bonos de refaccion emitidos por la creacion del fondo del 25 por 100, y cuya amortizacion de capitales ha cesado por la ley de 1º de Marzo, los resellará igualmente la tesorería general, anotando el importe del capital con que cada uno de ellos pasa al fondo del 26 por 100; y á los tenedores de estos créditos se les pagarán los intereses vencidos hasta el 28 de Febrero, en los mismos términos y proporcion que á los demas acreedores.

5º El pago de que trata el artículo 3.º de la presente ley, comenzará á hacerse desde luego á los tenedores de bonos nuevos ó resellados, segun vayan siendo despachados por la tesorería general y presentándose al cobro; cuya prevencion se observará, no solo para el de los trimestres vencidos, sino para el de los subsecuentes que se hará sin interrupcion.

6º Siempre que cubiertos en su totalidad los intereses

vencidos, resulte en el fondo un sobrante equivalente cuando menos á un 1 por 100 del valor de los capitales, se aplicará á la amortizacion de estos.

7º Como la ley de 1.º de Marzo y la presente, solo consignan el fondo del 26 por 100 de los productos totales de las aduanas marítimas al pago de los créditos que deben entrar en aquel, los accionistas al mismo que percibieren los repartos que de él se hagan, no podrán reclamar ni esigir que se les pague por ningun otro fondo ni ramo de la hacienda pública, pues que todos quedan libres de la responsabilidad que hubieren tenido á favor de los mismos créditos.

8º Para la separacion de los fondos, giros de las letras y demas operaciones que les son aneasas, así como sobre responsabilidad de los empleados á quienes corresponda el esacto cumplimiento de las precitadas leyes, se observarán las prevenciones hechas en la ley de 20 de Enero de 1836, en la de 11 de Mayo de 1843, y en las órdenes relativas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1845.—*Rosa*.

NUM. 38.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1.º Los sellos 3.º y 4.º de que habla el art. 1.º de la ley de 30 de Abril de 1842, se pondrán en las dos fojas del pliego, designándose en cada una para su venta la mitad del valor que aquella ley señala al pliego entero.

2.º Para surtir á los departamentos de nuevo papel ó resellado, segun la disposicion anterior, el gobierno señalará los plazos necesarios, sin esceder el de siete meses para los mas distantes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Luis de la Rosa.”

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1845.—*Rosa*.

NUM. 39.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.ª—El Esco. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed. Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1.º Siendo insubsistentes los decretos de 6 de Setiembre y 23 de Diciembre de 1843, espeditos por el gobierno provisional, sobre organizacion de la suprema corte

marcial y nombramiento de sus magistrados, conforme á la declaracion hecha en el art. 2.º de la ley de 1.º de Abril del presente año, cesarán todos sus efectos desde la publicacion de este decreto.

2.º La suprema corte marcial quedará organizada conforme á las leyes que ecsistian antes de la data de los decretos mencionados, ínterin se da la nueva ley de su organizacion, sin perjuicio de que las vacantes de los magistrados de la clase militar que haya ó hubiere en lo sucesivo, se cubran del modo que prescribe el art. 122 de las bases constitucionales.

3.º Es tambien nula é insubsistente la disposicion del mismo gobierno provisional de 21 de Octubre de 1842, sobre suspension del presidente y ministros de la sala de ordenanza del supremo tribunal espresado, como contraria al art. 1.º de las bases de Tacubaya. Dichos magistrados, así como los demas que resultaron despojados por el nombramiento que se hizo en el decreto citado de 6 de Setiembre, serán en consecuencia restituidos á sus empleos.

4.º La nulidad de los decretos referidos, no invalida los fallos pronunciados y demas actos judiciales ejercidos por la suprema corte marcial.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás Lopez Pimentel*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1.º de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Pedro García Conde.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1845.—*G. Conde.*

NUM. 40.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“Mientras se espide la ley orgánica para las elecciones de diputados al congreso nacional y vocales de las asambleas departamentales, se observarán las prevenciones contenidas en la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841, con las variaciones siguientes.

1º Respecto de las calidades que se ecsigen en los ciudadanos para votar y ser votados, se deberán tener presentes los artículos siguientes de las bases orgánicas. El 20 en su segunda obligacion. El 18, el 28, el 29, el 122 y el 150, así como los demas que sean conducentes.

2º El artículo 13 de la citada convocatoria deberá ser sustituido por el 147 de las bases.

3º Los artículos 16, 32 y 49 se entienden suprimidos, debiéndose verificar las elecciones en los dias designados por la misma ley fundamental. Si por un accidente imprevisto la presente ley no llegare con oportunidad á algun departamento, y las elecciones no pudieren hacerse en los dias señalados, se ejecutarán en el segundo domingo despues de recibida.

4º El art. 45 de la mencionada convocatoria, quedará

tambien sin efecto, supuesto que para toda eleccion que no sea primaria, se necesita la mayoría de los que tienen derecho de votar conforme á la parte tercera del art. 168 del mismo código fundamental.

5º Los art. 57 y siguientes, hasta el fin de la referida convocatoria, quedan suprimidos á escepcion de los 60, 61 y 63, y 64 en su primera parte, 66 y 67.

6º El presidente, secretarios y escrutadores de las juntas de departamento, firmarán los correspondientes oficios en que se comunique á los diputados y vocales de las asambleas departamentales sus nombramientos respectivos, cuyas comunicaciones les servirán de credenciales.

7º Para el número de diputados y suplentes que deben elegirse en cada departamento, se tendrán presentes los arts. 30 y 133 de las bases constitucionales.

8º En la primera parte del art. 51 de la ley de 10 de Diciembre de 1841, despues de la palabra *presidente*, se intercalará *un vice*, para que le sustituya en cualquier impedimento que le sobrevenga.—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Comunicolo á V. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1845.—*Cuevas.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Esco. Sr. presidente interino de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

“El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

“Art. 1º Las asambleas departamentales, en el martes 9 de Setiembre venidero, elegirán un individuo para cubrir la vacante que resulta en la suprema corte de justicia, por renuncia admitida á D. Sebastian Camacho.

2º Las mismas asambleas remitirán en diversos correos, por duplicado, y en pliegos certificados y separados las actas de la eleccion, á los secretarios de la cámara de diputados.

3º El juéves 9 de Octubre inmediato, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá con lo que previenen los artículos 79 y 166 de las bases orgánicas, y si lo estuviere, lo verificará el segundo dia útil de sus sesiones.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1845.—*Riva Palacio*.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Esco. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que conforme á lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se declara cerrado al comercio extranjero y al de escala y cabotage, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2º Esta declaracion comenzará á tener efecto, respecto de los buques extranjeros, á los dos meses de publicado este decreto en la capital de la república, y para los nacionales desde el dia 25 del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Julio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1845.—*Rosa*.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—Despues de circulada la ley de 8 del actual expedida por el congreso general sobre elecciones, se ha advertido que en la primera de las variaciones que ella establece, se hace referencia, entre otros arts. de las bases orgá-

nicas, al 122, no debiendo sersino al 132.—Y me apresuro á comunicarlo á V. de órden del Escmo. Sr. presidente interino de la república, á fin de que se sirva cuidar se enmiende esa errata de imprenta.

Reproduzco á V. las seguridades de mi consideracion. Dios y libertad. México, 17 de Julio de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 44.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º Para la designacion de los diputados que conforme al artículo 30 de las bases orgánicas deben ejercer en esta vez por cuatro años las funciones legislativas, los suplentes que hayan reemplazado á propietarios separados definitivamente de la cámara, se contarán en los últimos lugares, segun el órden de su nombramiento, y los que bajo este órden resultaren de primeros nombrados, serán los que continúen.

2º Para la renovacion de los suplentes se tendrán tambien por primeros nombrados los que hayan quedado por la salida definitiva de otros, y serán reemplazados los que queden de segundos nombrados ó todos los que faltaren. Los que hayan servido ó sirvan de propietarios por defecto de estos, si no debieren seguir en esa clase, continúan en la suya de suplentes, y en el lugar que les corresponde por su nombramiento.

3º Cuando una diputacion esté toda servida por suplentes, por falta absoluta de propietarios, una vez hecha la renovacion se retirarán los que han estado sirviendo en lugar de los propietarios segundos nombrados.—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*Tomas Lopez Pimentel*, presidente del senado.—*Rafacl Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 22 de 1845.—*Cuevas.*

NUM. 45.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª.—Escmo. Sr.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2º del decreto de 28 de Junio último sobre reforma de lss sellos 3º y 4º del papel de actuaciones de que trata el art. 1º de la ley de 30 de Abril de 1842, y de conformidad con lo consultado por la junta de amortizacion de créditos de cobre, con fecha 3 y 9 del actual, se ha servido recordar el Escmo. Sr. presidente interino se observen como parte reglamentaria del citado decreto, los arts. siguientes.

Art. 1º La juntas de amortizacion de créditos de cobre, á cuyo cargo se halla actualmente la administracion de la renta de papel sellado, dispondrá se imprima y selle cada foja del pliego del papel del sello 3º con el valor de cuatro reales, y el del sello 4º con el valor de un real,

tambien en cada foja, con mitad de lo que hoy valen dichos sellos en pliego entero.

Art. 2º A consecuencia de la innovacion á que se refiere el art. anterior, queda suprimido el papel de los sellos 3º y 4º para libranzas, supuesto que los consumidores están en libertad de girar tales documentos en papel sellado de actuaciones con menor erogacion.

Art. 3º El citado decreto de 28 de Junio último comenzará á tener su efecto en toda la república, desde 1º de Enero de 1846, con cuyo fin la junta de amortizacion de créditos de cobre, surtirá de nuevo papel sellado á todos los deparatamentos.

Art. 4º La misma junta dispondrá se le remitan á esta capital las existencias del papel de los sellos 3º y 4º de actuaciones que resulten sobrantes en 31 de Diciembre del presente año, y ese papel se inutilizará del modo mas conveniente.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Julio 22 de 1845.—*Rosa.*

—
NUM. 46.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—El Esemo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º Se asignan á todos los departamentos para sus gastos y demas atenciones que espresa el art. 199 de las bases orgánicas, todas las contribuciones directas que se

hallan establecidas, inclusa la capitacion donde se recaudare.

Art. 2º Se exceptúan de esta asignacion los productos del derecho de patente mientras subsistan hipotecados al pago de la deuda causada por la estraccion de la moneda de cobre, y los de la contribucion impuesta á los husos de las fábricas de hilados de algodón y lana que continuarán aplicándose al fomento de la industria.

Art. 3º En los departamentos de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, se pondrá tambien á disposicion de sus gobiernos por las respectivas administraciones interiores de alcabalas, el producto líquido de todas las rentas que en esas oficinas se recaudan y forman parte del erario nacional, exceptuándose únicamente los que por decreto de 2 de Diciembre de 1841 se consignaron para fondos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

Art. 4º De los mismos productos de que habla el artículo anterior, y con la propia escepcion que establece, se pondrá tambien mensualmente á disposicion de los gobiernos respectivos la cuota que para cada uno de los otros departamentos se fija en la asignacion siguiente.

- I. El noventa por ciento á Durango.
- II. El ochenta por ciento á Querétaro.
- III. El sesenta y seis por ciento á Chihuahua.
- IV. El cincuenta por ciento á San Luis.
- V. El cuarenta y cinco por ciento á Jalisco.
- VI. El cuarenta por ciento á Michoacan.
- VII. El treinta y tres por ciento á Puebla, Veracruz y Zacatecas.
- VIII. El treinta por ciento á Guanajuato.
- IX. El veinticinco por ciento á México.